

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 09 ABR 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1103 fechado el 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con numeral primero del artículo 317 del C.G.P.; se advierte que el requerimiento anterior se realizó conforme a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 002 del 14 de enero de 2020 en el sentido de que un perito experto rindiera informe sobre el predio objeto de restitución ya que no se tiene certeza de que el predio objeto de inspección fuera el inmueble arrendado, más aún cuando fue objeto de presuntas actividades ilícitas, así como también que una vez notificada la providencia de terminación del asunto en referencia el togado allegó constancia del pago efectuado al perito designado, recibo que tiene fecha del 15 de diciembre de 2020. **Sírvase Proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Candelaria Valle del Cauca, 09 ABR 2021

Auto Interlocutorio No. 450

Proceso. VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante. MANUEL SALVADOR MARIN RIVERA
Demandados. JUAN DAVID ESCUDERO LOPEZ
Radicación. 76 130 40 89 001 2018-00507-00

PROBLEMA JURÍDICO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial contra el auto interlocutorio No. 1103 fechado el 16 de diciembre de 2020 en el que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Centra su discordia en el prementado auto interlocutorio atendiendo que la prueba pericial fue decretada por la Judicatura pese a que ya se había ordenado la restitución provisional del inmueble y se constató su existencia, características, precariedad y el estado en el que se encontraba. Alega que a raíz de la designación del perito, **REYNEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA** es el único auxiliar de la justicia con conocimientos plenos en esas labores en este municipio, agregando que es una persona de avanzada edad y con diferentes patologías, lo que hace que le sea imposible acceder a los estrados judiciales, con el agravante de la crisis sanitaria que se esta viviendo con la pandemia "COVID 19".

Manifiesta que le ha llevado toda la documentación necesaria por el perito en procura de obtener el informe solicitado por el Estrado Judicial, por lo que considera que es prematuro castigar al demandante con la decisión de desistimiento tácito ya que existen otros aspectos coyunturales que han impedido el desarrollo del dictamen. Por último alega que el Despacho debió haber requerido al perito para que informase sobre el avance de la experticia.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al estudiar los argumentos rendidos por el inconforme el Juzgado no los comparte ya que si bien es cierto que el 06 de marzo de 2018 se llevó a cabo la inspección judicial y se hizo entrega provisional al señor **MANUEL SALVADOR MARIN RIVERA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 384 del C.G.P., también lo es que el dictamen pericial se ordenó desde el 14 de enero de 2020 mediante auto de sustanciación 002, auto en el que se le requirió bajo el lineamiento dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código procesal vigente; posteriormente (29 de septiembre de 2020) se le volvió a compeler en el mismo sentido sin que dentro del plazo concedido allegara el informe solicitado, tan solo arrimó un memorial informando que por razones médicas y la pandemia sufrida no ha sido posible que se rinda la experticia.

Pese al último requerimiento, cabe advertir que tan solo el 15 de diciembre de 2020 fue que se decidió cancelar los honorarios del señor **REYNEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA**, es decir un día antes de decretarse el desistimiento tácito; el término concedido en el auto fechado el 29 de septiembre de 2020 venció el 13 de noviembre del mismo año; adicionalmente se precisa que la emergencia sanitaria fue decretada por el Gobierno Nacional desde el 25 de marzo de 2020, lo que significa que el togado de la parte demandante tuvo dos meses antes para haber hecho las gestiones pertinentes y lograr culminar la labor encargada al auxiliar de la justicia.

Las enunciadas son las razones por la que no se concederá al recurso de reposición invocado por el profesional del Derecho. Con respecto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, nos debemos remitir inicialmente al libelo demandatorio en el acápite de "HECHOS" en su numeral "SEXTO", en el que afirma que el demandado dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, y, según lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. en su numeral noveno "...Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia...", conllevando a que se niegue por improcedente. En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO. – **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1103 fechado el 16 de diciembre de 2020, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – **NEGAR** la apelación subsidiaria invocada por el abogado de la parte demandante, por lo anotado en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE	
En Estado No. <u>056</u>	de hoy <u>19</u> ABR 2021
Candelaria V. Notifico al auto anterior.	
MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE. Secretaria.	